



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 129/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidente del Instituto Canario de la Vivienda en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato de consultoría y asistencia que tiene por objeto la redacción del proyecto, dirección de obra y coordinación del estudio de seguridad y salud, por arquitecto superior, de la construcción de 35 viviendas protegidas de promoción pública, a ejecutar en Ofra-Barrio Nuevo-Autopista, término municipal de La Laguna, expte: TF-040/PP/04 suscrito entre el Instituto Canario de la Vivienda y C.S. Desistimiento de la Administración (EXP. 117/2008 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución culminatoria del Procedimiento de Resolución del contrato administrativo de consultoría y asistencia que tiene por objeto la redacción del proyecto, dirección de obra y coordinación del estudio de seguridad y salud por arquitecto superior, de la construcción de 35 viviendas protegidas de promoción pública, a ejecutar en Ofra Barrio Nuevo-Autopista, término municipal de La Laguna.

El Dictamen ha sido solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto Canario de la Vivienda, condición que ostenta la Excm. Sra. Consejera de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias en virtud del art. 12.2.a) de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

2. El art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002 establece la preceptividad del Dictamen de este Consejo en asuntos relativos a la resolución de los contratos administrativos en

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa. El art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y el art. 109.1.d), también de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establecen la preceptividad del Dictamen en los supuestos de resolución contractual cuando se formule oposición por parte del contratista.

De acuerdo con los términos de la solicitud de Dictamen a este Consejo, en el presente caso el contratista ha manifestado su conformidad a la resolución del contrato, así como a los criterios aplicados para la liquidación del mismo, si bien alega un error de cálculo cuya corrección supondría, en su criterio, un aumento de la cantidad resultante. Esta alegación implica, en criterio de la Administración, que el contratista ha manifestado su oposición a la resolución, y estima en consecuencia que resulta preceptivo la emisión de Dictamen por este Consejo.

Esta interpretación no parece sin embargo acomodarse a los términos legales. El ya citado art. 59.3.a) TRLCAP contempla la preceptividad del Dictamen cuando el contratista se haya opuesto a la resolución, es decir, cuando estima que no concurre la causa alegada por la Administración para declarar resuelto el contrato. Por el contrario, si esta oposición no se ha producido no concurre el presupuesto legal previsto para la preceptiva intervención del Organismo consultivo.

De esta regulación resulta además que el objeto del Dictamen es el análisis de la conformidad o no a Derecho de la resolución pretendida por la Administración, a la vista de las circunstancias en cada caso concurrentes y de su subsunción en alguna de las causas que la normativa aplicable establece como motivos de resolución contractual. El Dictamen se dirige pues a la comprobación de la existencia de la causa alegada en la Propuesta de Resolución, así como de aquellos otros extremos que de acuerdo con los preceptos que resulten de aplicación deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la misma Propuesta.

En lo que a este último aspecto se refiere, el único pronunciamiento que imperativamente debe contener la Resolución por la que se acuerde la resolución es el relativo a la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida por el adjudicatario (art. 113.5 TRLCAP), lo que permite deducir que el acto administrativo por el que se resuelve un contrato debe inexcusablemente pronunciarse sobre la suerte que ha de seguir la garantía prestada en su momento.

Los demás efectos de la resolución de un contrato (art. 113 TRLCAP) están vinculados a la aplicación de las causas de resolución previstas en el art. 112 TRLCAP.

En definitiva, como ya se ha señalado, el presupuesto legal que determina la preceptividad del Dictamen es la oposición del contratista a la resolución propiamente dicha y por consiguiente su objeto viene constituido por el análisis de la legalidad de la resolución pretendida por la Administración. Por ello, manifestada por el contratista la conformidad a la resolución del contrato, el Dictamen no es preceptivo.

II¹

III

1. El presente procedimiento de resolución contractual fue iniciado mediante Resolución del Director del Instituto Canario de la Vivienda de 30 de agosto de 2007.

La tramitación del procedimiento se ha ajustado a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación (art. 112.1 TRLCAP y 109 de su Reglamento de desarrollo), habiéndose otorgado singularmente trámite de audiencia al adjudicatario y solicitado informe al Servicio Jurídico, que estimó conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.

2. Por lo que a la causa de resolución se refiere, en el acto de inicio de este procedimiento se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones esenciales a que se refiere el apartado g) del art. 111 TRLCAP (apartado IV de las Consideraciones jurídicas), causa que se mantiene en la Propuesta de Resolución culminatoria de este procedimiento. Si bien, en el informe técnico incorporado a la Resolución de iniciación de este procedimiento se dice: "Por último, no siendo viable la parcela (...) por dificultades (...) ajenas al Arquitecto (...) para el desarrollo del proyecto (...) el Director del ICV decide rescindir el contrato (...)".

La Propuesta de Resolución, en el Resuelvo, no concreta qué obligación esencial se ha incumplido ni por quién, si bien del informe técnico obrante en el expediente resulta patente la inviabilidad del proyecto objeto del contrato debido a las dificultades urbanísticas que se relatan, sin que concurra causa de resolución imputable al contratista.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En relación con esta causa es de advertir asimismo que en el expediente no se aprecia incumplimiento alguno por parte de la Administración, dado que el motivo alegado no tiene causa en su propia actuación y no supone por tanto incumplimiento de sus obligaciones contractualmente asumidas. Por el contrario, la inviabilidad del proyecto se ha derivado de la denegación de la correspondiente autorización por otra Administración, el Cabildo Insular, para la conexión de la vía a que ya se ha hecho referencia y que incide en el proyecto de urbanización, competencia a su vez del Ayuntamiento. No resulta pues imputable a su conducta la imposibilidad de ejecutar el contrato, sino que por el contrario se trata de una causa ajena a su voluntad, por lo que no se aprecia incumplimiento por parte de la Administración contratante de las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato (en este sentido, STS de 19 de noviembre de 1986).

No obstante, dada la causa que ha motivado que la Administración decida resolver el contrato, resulta de aplicación lo previsto en el art. 214.b) TRLCAP, que contempla como causa de resolución específica de los contratos de consultoría y asistencia el desistimiento de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La aplicación de la causa prevista en el art. 24.b) TRLCAP conlleva las consecuencias que se recogen en el art. 215 TRLCAP en sus apartados 1 y 3, esto es, el abono al contratista de las prestaciones efectivamente realizadas, así como del importe equivalente al 10% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener. Procede igualmente que se acuerde la devolución de la garantía en su momento prestada, dado que la causa de resolución no es imputable al contratista (arts. 43 y 113.4 TRLCAP).